

JUAN DAMIÁN GANDÍA BARBER \*

## **MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA REFORMA DEL LIBRO VI EN LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (C. 1326)**

Fecha de recepción: 25 de enero de 2023

Fecha de aceptación: 03 de abril de 2023

**RESUMEN:** La reforma del Libro VI del CIC ha introducido modificaciones en las circunstancias agravantes de la imputabilidad del delito. Después de presentarlas, se ofrecen hipótesis de trabajo exponiendo posibles razones que expliquen los motivos por las que pensamos que éstas se han llevado a cabo. Para ello nos apoyamos en los criterios que han regido esta reforma, en las circunstancias históricas que se dieron en el proceso de Codificación del Código de 1983, y en la doctrina canónica que comentaba el Código de 1917.

**PALABRAS CLAVE:** agravantes; atenuantes; eximentes; irrelevantes; imputabilidad; imputación; delito.

---

\* Facultad de Derecho Canónico integrada en la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir: juandamian.gandia@ucv.es; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1696-0391>

### ***Modifications Introduced by the Reform of Book VI in Aggravating Circumstances (c. 1326)***

**ABSTRACT:** The reform of Book VI of the CIC has introduced modifications in the aggravating circumstances of the imputability of the crime. After presenting them, working hypotheses are offered exposing possible reasons that explain the reasons why we think they have been carried out. For this, we rely on the criteria that have governed this reform, on the historical circumstances that occurred in the process of Codification of the 1983 Code, and on the canonical doctrine that commented on the 1917 Code.

**KEY WORDS:** aggravating; mitigating; exonerating; irrelevant; imputability; imputation; crime.

## 1. INTRODUCCIÓN

La reflexión moral ha dado siempre gran importancia a las variables que pudieran influir en la bondad o maldad de las acciones. Ese mismo interés ha sido trasladado al ámbito del derecho penal por tratar de ser justos en la valoración de la conducta típica. Las circunstancias agravantes son las que, sin modificar la naturaleza o especie del delito, agravan su punibilidad. Indican que existe una mayor gravedad añadida a la propia maldad del delito. Son indicadores de una actitud dolosa o especial mala voluntad de la persona que lo comete (c. 1326 §1, n. 1º, 3º y 4º), o muestran la malicia que se origina de la prevalencia del sujeto por razón de su dignidad, su oficio o su autoridad de la que se vale para cometer el delito (2º).

Las circunstancias agravantes del c. 1326 son genéricas y se pueden aplicar a cualquier delito, a diferencia de aquellas circunstancias singulares que el legislador ha tipificado en algunos delitos concretos, cuando en la segunda parte del Libro VI se trata de los delitos singularmente considerados y sus penas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Las circunstancias que el legislador establece para algunos delitos pueden determinar incluso la competencia de un ordinario o un Tribunal. Por ejemplo, el c. 1381 establece el delito de *communicatio in sacris* prohibida. Pero cuando se trata de concelebrar el Sacrificio Eucarístico, prohibido por el c. 908 CIC y por el c. 702 CCEO, con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal, el delito está reservado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe (SST art. 3 §1 n. 4º). Un caso similar se da entre el delito de *solicitatio* en confesión (c. 1385) y cuando la solicitud es hecha para cometer pecado contra el sexto mandamiento del decálogo con el mismo confesor (SST art. 4 §1 n. 4º).

Podemos observar las modificaciones introducidas si comparamos los textos de la redacción del c. \*1326 CIC 83<sup>2</sup> previo a la reforma, con la nueva formulación del canon:

**c. \*1326 antes de la reforma**

«§1. Iudex gravior punire potest quam lex vel praeceptum statuit:

1° eum, qui post condemnationem vel poenae declarationem ita delinquere pergit, ut ex adiunctis prudenter eius pertinacia in mala voluntate conici possit;

2° eum, qui in dignitate aliqua constitutus est, vel qui auctoritate aut officio abusus est ad delictum patrandum;

3° eum, qui, cum poena in delictum culposum constituta sit, eventum praevitit et nihilominus cautiones ad eum vitandum omisit, quas diligens quilibet adhibuisset.

§2. In casibus, de quibus in § 1, si poena constituta sit latae sententiae, alia poena addi potest vel paenitentia».

**c. 1326 después de la reforma**

«§1. Iudex gravior punire debet quam lex vel praeceptum statuit:

1o eum, qui post condemnationem vel poenae declarationem ita delinquere pergit, ut ex adiunctis prudenter eius pertinacia in mala voluntate conici possit;

2o eum, qui in dignitate aliqua constitutus est, vel qui auctoritate aut officio abusus est ad delictum patrandum;

3o eum, qui, cum poena in delictum culposum constituta sit, eventum praevitit et nihilominus cautiones ad eum vitandum omisit, quas diligens quilibet adhibuisset;

**4o eum, qui deliquerit in statu ebrietatis aliusve mentis perturbationis, quae sint de industria ad delictum patrandum vel excusandum quaesitae, aut ob passionem voluntarie excitatam vel nutritam.**

§2. In casibus, de quibus in § 1, si poena constituta sit latae sententiae, alia poena addi potest vel paenitentia.

**§ 3. In iisdem casibus, si poena constituta sit ut facultativa, fit obligatoria».**

<sup>2</sup> El signo \* se colocará delante del número del canon cuando queramos referirnos a la primera redacción del libro VI del CIC 83.

En el §1 se ha cambiado «Iudex gravior punire potest ...» del c. \*1326 del CIC promulgado en 1983, por la de «Iudex gravior punire debet ...» del reformado c. 1326.

Una segunda modificación se observa en el §1 n. 4 al introducir como circunstancias agravantes la embriaguez u otra perturbación de la mente provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, además de la pasión voluntariamente excitada o fomentada.

**c. \*1325 antes de la reforma**

«Ignorantia crassa vel supina vel affectata numquam considerari potest in applicandis praescriptis cann. 1323 et 1324; item ebrietas aliaeve **mentis perturbationes, si sint de industria ad delictum patrandum vel excusandum quaesitae, et passio, quae voluntarie excitata vel nutrita sit**».

**c. 1326 después de la reforma**

«§ 1... .  
4o eum, qui deliquerit in statu ebrietatis aliusve **mentis perturbationis, quae sint de industria ad delictum patrandum vel excusandum quaesitae, aut ob passionem voluntarie excitatam vel nutritam**».

Prácticamente el texto del n. 4 del §1 del c. 1326 está tomado de la redacción de del antiguo c. \*1325, donde la embriaguez y otras alteraciones similares de la mente eran circunstancias que la doctrina denominaba «irrelevantes», es decir, aquellas en las que existiendo un dolo no se consideraban agravantes, pero tampoco podían ser eximentes o atenuantes. El c. 1325 reformado sólo contempla la ignorancia crasa, supina y afectada como circunstancia irrelevante<sup>3</sup>.

El texto de la reforma introduce un nuevo párrafo (§3) de nueva factura en su totalidad, en el que el legislador determina que si se dan las circunstancias agravantes del delito del §1, la pena se convierte en obligatoria si estaba establecida como facultativa.

En ambos textos se mantienen las circunstancias agravantes del §1 nn. 1, 2 y 3. Así pues, son circunstancias agravantes la reincidencia específica (n.1), el abuso de la dignidad, autoridad y oficio o la condición del delincuente (n. 2), y la previsión junto a la negligencia en las penas establecidas para un delito culposo (n. 3).

<sup>3</sup> CIC c. 1325: «Ignorantia crassa vel supina vel affectata numquam considerari potest in applicandis praescriptis cann. 1323 et 1324».

Se mantienen, además, el §2 que impide la aplicación de las circunstancias agravantes en el caso de las penas *latae sententiae*, en las que se incurre de manera automática. Si estas penas son declaradas (c. 1341ss), entonces el juez o superior podrá añadir otra pena o penitencia tal como se indica en el §2 del canon: «En los casos de los que se tratan en el §1, si la pena es *latae sententiae*, se puede añadir otra pena o penitencia»<sup>4</sup>.

También se ha modificado el c. 1345. Antes de la reforma se prescribía que el juez podía abstenerse de imponer castigo si consideraba que era posible conseguir la enmienda del reo cuando éste hubiese cometido el delito con un uso imperfecto de razón, o hubiera actuado por miedo, necesidad, impulso de la pasión, embriaguez u otras perturbaciones similares de la mente. La reforma del Libro VI establece que este canon no se puede aplicar al reo que hubiera actuado en una de las circunstancias agravantes del n. 4 del §1 del c. 1326: la embriaguez u otras perturbaciones similares de la mente, y la pasión voluntariamente excitada o fomentada para cometer el delito.

#### c. \*1345 antes de la reforma

«Quoties delinquens vel usum rationis imperfectum tantum habuerit, vel delictum ex metu vel necessitate vel passionis aestu vel in ebrietate aliave simili mentis perturbatione patruerit, iudex potest etiam a qualibet punitione irroganda abstinere, si censeat aliter posse melius consuli eius emendationi».

#### c. 1345 después de la reforma

«Quoties delinquens vel usum rationis imperfectum tantum habuerit, vel delictum ex necessitate vel gravi metu aut passionis aestu vel, **salvo praescripto can. 1326, §1, n. 4**, in ebrietate aliave simili mentis perturbatione patruerit, iudex potest etiam a qualibet punitione irroganda abstinere, si censeat aliter posse melius consuli eius emendationi; **reus tamen puniri debet si aliter ad iustitiam restituendam, et scandalum forte illatum reparandum provideri non possit**».

<sup>4</sup> Velasio de Paolis y Davide Cito. *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*. 2.<sup>a</sup> ed. Roma: Ubaniana Universtiy Press, 2001, 168-169. Ángel Marzoa. *Sub c. 1326*. En *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, editado y coordinado por Á. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña, 3.<sup>a</sup> ed., Vol. 4/1, 327-328. Pamplona: Eunsa, 2002 (de ahora en adelante *ComEx*. 4/1). Antonio Calabrese. *Diritto penale canonico*. 3.<sup>a</sup> ed. Città del Vaticano: LEV, 2006: 70 y 74.

Teniendo en cuenta todas las modificaciones expuestas y como hipótesis de trabajo cabe preguntarnos cuáles han podido ser los motivos o razones que han influido para sostener los cambios en la norma. También cuestionarnos cuál pudo ser la razón o motivo por el que en la primera redacción del libro VI del CIC la pasión excitada y fomentada para delinquir, así como la embriaguez u otras perturbaciones similares de la mente, fuesen una circunstancia irrelevante, mientras que en la reforma están consideradas como agravantes.

En alguna de las reflexiones del escrito no podremos salir del terreno de la hipótesis, puesto que aún no podemos consultar los documentos de la reforma del Libro VI de los archivos del Dicasterio para los Textos Legislativos, lo cual constituye un primer límite a este estudio.

Un segundo límite consiste en que no es objeto directo de este escrito aquello que no ha sido modificado en el canon, remitiéndonos a los manuales y comentarios previos a la reforma y posteriores a ella.

Para profundizar en los cambios se hará referencia a estas circunstancias en el CIC 17, al debate que existió en los comentaristas más relevantes de este Código, y a lo que se puede contener en el proceso de codificación.

## 2. «DEBET» POR «POTEST» DEL §1 DEL C. 1326

El juez «debe» castigar con mayor gravedad que la establecida por la ley o precepto para las penas *ferendae sententiae*, cuando en la comisión del delito concurra alguna de las circunstancias agravantes descritas en el canon, eliminando, de este modo, el ámbito de discrecionalidad que tenía el Juez con el texto previo a la reforma<sup>5</sup>.

Esta modificación responde a uno de los principios directivos de la reforma que se refleja en el §1 del c. 1311, expresando un «verdadero deber» que tienen los que «presiden en la Iglesia» de custodiar y promover el bien de la misma con la caridad pastoral<sup>6</sup>, el ejemplo de vida y, si es

---

<sup>5</sup> José Luis Sánchez-Girón Renedo. “El nuevo Derecho Penal de la Iglesia”. *Estudios Eclesiásticos* 96 (2021): 655. Ricardo Daniel Medina. “La Reforma del Libro VI: algunas claves de interpretación”. *Estudios Eclesiásticos* 97 (2022): 1156.

<sup>6</sup> «El respeto y la observancia de la disciplina penal incumbe a todo el Pueblo de Dios, pero la responsabilidad de su correcta aplicación —como se dijo más

necesario, con la imposición de penas conforme a los preceptos de la ley aplicados con equidad canónica, y buscando el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo<sup>7</sup>.

«...La negligencia del Pastor en el empleo del sistema penal muestra que no está cumpliendo recta y fielmente con su función, tal como hemos señalado claramente en documentos recientes, ...

La caridad exige, en efecto, que los Pastores recurran al sistema penal siempre que deban hacerlo, teniendo presentes los tres fines que lo hacen necesario en la sociedad eclesial, es decir, el restablecimiento de las exigencias de la justicia, la enmienda del reo y la reparación de los escándalos» (*Pascite gregem Dei*).

Con este cambio se busca en el nuevo texto «...que el instrumento de la sanción penal forme parte de la forma ordinaria de gobierno pastoral de las comunidades, evitando las fórmulas elusivas y disuasorias que existían anteriormente...»<sup>8</sup>.

---

arriba— corresponde específicamente a los Pastores y a los Superiores de cada comunidad. Es un cometido que pertenece de modo indisociable al *munus pastorale* que a ellos se les confía, y que debe ejercerse como concreta e irrenunciable exigencia de caridad ante la Iglesia, ante la comunidad cristiana y las eventuales víctimas, y también en relación con quien ha cometido un delito, que tiene necesidad, al mismo tiempo, de la misericordia y de la corrección de la Iglesia» (Francisco PP., “Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, con la que se reforma el libro VI del Código de Derecho Canónico, 23 mayo 2021”, consultado el 4 de octubre 2022. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_constitutions/documents/papa-francesco\\_costituzione-ap\\_20210523\\_pascite-gregem-dei.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html) [en adelante *Pascite gregem Dei*]).

<sup>7</sup> Medina. “La Reforma del Libro VI: algunas claves de interpretación”, 1144-1146. «La reforma viene a confirmar y fortalecer que la potestad coactiva es también un deber de los pastores, y que “su ejercicio no responde, naturalmente, a un reprochable afán de venganza; ni implica falta de comprensión y misericordia, ni presupone la actitud orgullosa y distante de quien se considera incapaz de caer...”» (Ibidem, 1146).

<sup>8</sup> Juan Ignacio Arrieta Ochoa de Chinchetru. “Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico, 01.06.2021”, consultado el 10 de octubre 2022. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/conf.html>. En una intervención previa avanzó las líneas de reforma del derecho penal resaltando, ya entonces, la función pastoral que tenía (Juan Ignacio Arrieta. “El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico”. *Anuario de derecho Canónico* 2 [2013]: 218-220). Se trata de un instrumento del gobierno pastoral que debe usarse de manera «ordinaria» por los ordinarios para

La actuación en justicia y caridad<sup>9</sup> exige que se repare el daño y el escándalo causado, a la vez que se busque la enmienda del delincuente<sup>10</sup>. Por eso la Iglesia puede castigar con mayor severidad cuando no se haya producido la «conversión» del reo (porque se reincida o se continúe delinquiendo en otros delitos), o cuando se hayan buscado ciertas circunstancias para «aparentar» una eximente o atenuante. Estos casos se dirigirán, sobre todo, a la enmienda del reo, sin olvidar la reparación del escándalo y el restablecimiento de la justicia<sup>11</sup>.

---

conseguir el restablecimiento de la justicia, la reparación del escándalo y la enmienda del reo. Principio que según Ricardo Daniel Medina no estaba ausente totalmente de la primera redacción del Libro VI del CIC, pero de lo que trata ahora la reforma es de «recuperarlo y fortalecerlo» (Medina. “La Reforma del Libro VI: algunas claves de interpretación”, 1150).

<sup>9</sup> «Muchos han sido los daños que ocasionó en el pasado la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran. Ese modo de pensar —la experiencia lo enseña— conlleva el riesgo de temporizar con comportamientos contrarios a la disciplina, para los cuales el remedio no puede venir únicamente de exhortaciones o sugerencias ...» (*Pascite gregem Dei*).

<sup>10</sup> «Por otra parte, algún sector de la doctrina sostenía que la pena no tendría que ir dirigida contra la persona del delincuente, sino que su referencia fundamental debía ser la comunidad. Creo que este principio se asume plenamente en la actual reforma y se refleja en el actual c. 1311 §2 al afirmar: “Quien preside en la Iglesia debe custodiar y promover el bien de la misma comunidad y de cada uno de los fieles con la caridad pastoral”.

Dicho esto, se observa que la reforma establece un fin principal de las sanciones mediante el ejercicio de la caridad pastoral, que es la custodia y la promoción del bien de la comunidad en el cual están comprendidos los fines tradicionales de las penas ya sean medicinales ya sean expiatorias» (Medina. “La Reforma del Libro VI: algunas claves de interpretación”, 1147-1148).

<sup>11</sup> Sánchez-Girón. “El nuevo Derecho Penal de la Iglesia”, 652-653. El cardenal Coccopalmeiro exponía algunas cuestiones acerca de la reforma del Libro VI del CIC en un congreso internacional en Comillas el año 2012: que para remitir las censuras o penas medicinales no sólo se debería requerir el cese de la contumacia (arrepentimiento del reo), sino que se debía reformar el c. \*1358 §1 haciendo referencia a la reparación del escándalo y el restablecimiento de la justicia, es decir, teniendo en cuenta el c. \*1347 §2 de la antigua redacción. En este sentido adelantaba alguna de las líneas de fuerza de la reforma del Libro VI (Francesco Coccopalmerio. “La reforma del libro VI del Código de Derecho Canónico”. En *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, editado



Y cuando el delito se lleve a cabo por alguna persona constituida en dignidad o se produzca un abuso de autoridad u oficio, o se trate de delitos culposos en los que no se hayan puesto las cautelas que deben ser puestas por las personas diligentes para evitar un delito que se preveía, se contemplará con más fuerza el especial «escándalo» y el «daño a la comunión eclesial» que se pueden generar con estas circunstancias, sin olvidar la enmienda del delincuente.

Otro motivo por el que se da este cambio lo podemos encontrar en las palabras que mons. Juan Ignacio Arrieta pronunció en la presentación de la reforma en la Sala Stampa del Vaticano: ofrecer una orientación precisa y segura a quienes deben aplicar las normas penales<sup>12</sup>. De este modo se reduce «... el ámbito de discrecionalidad que antes se dejaba a la autoridad, ...»<sup>13</sup>. De esta manera «... el texto da en todas partes parámetros para guiar las evaluaciones de quienes tienen que juzgar las circunstancias concretas»<sup>14</sup>.

En este sentido, el ordinario no puede más que castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o precepto al reo que ha cometido un delito con alguna de las circunstancias agravantes que se especifican en el c. 1326.

---

por José Luis Sánchez-Girón Renedo y Carmen Peña García. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, 2014, 384-386, especialmente el final de la página 386).

<sup>12</sup> Arrieta. “Conferencia de prensa sobre las modificaciones”.

<sup>13</sup> Ibid. y Arrieta. “El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico”, 228. Medina. “La Reforma del Libro VI: algunas claves de interpretación”, 1155.

<sup>14</sup> Arrieta. “Conferencia de prensa sobre las modificaciones”. El profesor Bernal analizaba algunos aspectos del derecho penal canónico antes y después del Código de 1983 señalando aquello que en la Constitución Apostólica se presentaba como uno de los motivos rectores de la reforma del Libro VI «... A su vez, lo anterior ha hecho gravitar gran parte de la eficacia del Derecho penal sobre el buen oficio y la responsabilidad de la autoridad. Los escándalos y las crisis que han golpeado a la Iglesia en algunos lugares han motivado que la mirada sobre este aspecto se torne un poco más crítica, incluso sugieran reformas en este sentido» (José Bernal. “Aspectos del Derecho Penal Canónico antes y después del CIC 1983”. *Ius Canonicum* 49 [2009]: 411).

### 3. EL §3: SI LA PENA ES FACULTATIVA, SE CONVIERTE EN OBLIGATORIA

Se trata de una modificación introducida que quiere reducir el ámbito de discrecionalidad que antes se dejaba a la autoridad (primer criterio que ha regido la reforma)<sup>15</sup>, a la vez que se señala la especial gravedad que estas circunstancias introducen en la imputabilidad del delito.

La *ratio* que fundamenta la existencia de las circunstancias agravantes es que introducen una especial premeditación en la facultad intelectual del sujeto que influye en la mala voluntad de la persona que lo comete (n. 1º, 3º y 4º), o una malicia del sujeto que comete valiéndose de su dignidad, oficio o autoridad (2º)<sup>16</sup>. Por esta especial mala voluntad o malicia no puede dejarse a la discrecionalidad del juez o del ordinario la imposición de una pena cuando esta es facultativa y, por ello, el legislador determina que la pena se convierte en obligatoria.

En este sentido se ha modificado también el c. 1343 que trata sobre las penas facultativas, haciendo referencia al §3 del c. 1326, como uno de los límites que la ley le impone al Juez para aplicar este canon<sup>17</sup>.

#### c. \*1343 antes de la reforma

«Si lex vel praeceptum iudici det potestatem applicandi vel non applicandi poenam, iudex potest etiam, pro sua conscientia et prudentia, poenam temperare vel in eius locum paenitentiam imponere».

#### c. 1343 después de la reforma

«Si lex aut praeceptum iudici facultatem concedat applicandi vel non applicandi poenam, iste, **salvo praescripto can. 1326, § 3**, rem definiat, pro sua conscientia et prudentia, iuxta id quod expostulant iustitiae restitutio, rei emendatio et scandali reparatio; iudex autem his in casibus potest etiam, si res ferat, poenam temperare vel in eius locum paenitentiam imponere».

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>16</sup> Juan Damián Gandía Barber y Antonio Rella Ríos. *Delitos y penas en general. Exposición sistemática de los cc. 1311-1363*. Murcia: Laborum, 2022: 176.

<sup>17</sup> Gandía y Rella, 247.

#### 4. MOTIVOS POR LOS QUE LA EMBRIAGUEZ U OTRAS PERTURBACIONES MENTALES PROVOCADAS PARA DELINQUIR O EXCUSAR EL DELITO Y LA PASIÓN VOLUNTARIAMENTE EXCITADA O FOMENTADA SE CONSIDERARON IRRELEVANTES EN LA REDACCIÓN DEL CIC 83 Y AGRAVANTES EN LA REFORMA DEL LIBRO VI

##### 4.1. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Entre las causas eximentes se contemplaba la falta de uso de razón inculpable que incluía la embriaguez u otras causas que provocan una perturbación semejante de la mente (c. \*1323, 6º y c. 1323, 6º). Estas mismas circunstancias, si eran culpables, se consideraba como atenuantes (c. \*1324 §1, 2º y c. 1324 §1, 2º).

En la nueva redacción del c. 1326 §1, 4º, adquieren la consideración de agravantes por lo que, cuando estas circunstancias son provocadas para delinquir, el juez las debe castigar con mayor gravedad que la establecida en la ley o en el precepto.

La razón de la modificación es la especial malicia que implica buscar o procurar el estado de embriaguez o de perturbación mental para cometer el delito y, de esta forma, excusarlo o atenuarlo.

El delito cometido en estas circunstancias será imputable por dolo, porque nos encontramos con un acto antijurídico, premeditado y querido, que entraña una intrínseca maldad moral, ya que supone que el sujeto se procure intencionada y premeditadamente un estado para la comisión del hecho delictivo, que puede tener la apariencia de eximente o atenuante.

En el texto del c. \*1325 del Código promulgado en 1983 se consideró una circunstancia irrelevante. La reforma del Libro VI ha tenido en cuenta esa especial «malicia» y premeditación que entraña el procurarse esta circunstancia para cometer el delito, al mismo tiempo que se busca intencionadamente la apariencia de una eximente o atenuante.

El c. \*1323, 6º incluía la pasión como circunstancia eximente puesto que podía quitar el uso de razón. Ésta se convertía en atenuante (c. \*1324 §1, 3º) cuando era inculpable, es decir, querida en sí misma pero no directamente buscada para cometer el delito, tal como se especifica en el nuevo c. 1326 §1, 4º.

La pasión excitada o fomentada voluntariamente para cometer el delito es un acto dolosamente imputable al sujeto, puesto que lo busca deliberada y libremente. Todavía podría añadirse un elemento más de dolo: excitarse

con el objeto de argumentar posteriormente la circunstancia atenuante de la pasión<sup>18</sup>. Esto implica un mayor grado de maldad (dolo) cuando un fiel voluntariamente fomenta o excita la pasión para delinquir. Es el caso, por ejemplo, del fiel que quiere agredir físicamente a un clérigo porque, gracias a la predicación, ha apartado a unas personas de su entorno que tenían una conducta deplorable. Al ser un clérigo que goza de prestigio, no se anima pero, comienza a acordarse de todos los «beneficios» que deja de percibir y se va enfureciendo progresivamente hasta que busca al clérigo para golpearlo hasta el cansancio<sup>19</sup>.

Estas circunstancias no se contemplaban como agravantes en la primera redacción del libro VI de 1983, sino más bien eran consideradas entre las que la doctrina denominaba «irrelevantes» y que venían descritas en el c. \*1325.

La reforma del Libro VI ha suprimido la segunda parte del texto de canon y, prácticamente con casi las mismas palabras, se ha redactado el n. 4 del actual §1 del nuevo c. 1326, como hemos mostrado en la introducción.

La cuestión que surge espontáneamente es la posible razón que provocó que, en la primera versión del Libro VI del CIC 83, se considerase la embriaguez y otras perturbaciones similares de la mente provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, y a la pasión voluntariamente excitada o fomentada, como circunstancias que denominábamos irrelevantes. En segundo lugar, cuestionarnos cuáles han sido las razones o motivos por los que se ha modificado la redacción de los cc. 1326 n. 4 y 1325.

La *ratio* de las causas irrelevantes es la voluntariedad previa que existe y que genera una deliberada intención que produce una especial culpabilidad en la violación de la norma, pero que el legislador no las considera como modificadoras de la imputabilidad. Se trata de circunstancias que introducen una suerte de maldad o dolo *in causa* que le hace responsable de las consecuencias de sus acciones, pero que el autor de la ley determina que, si estas están presentes o anteceden al acto delictivo, no se considerarán eximentes, ni atenuantes. Al no incluirlas como circunstancias que agravaban el delito, se entiende que no se quiso tampoco que fuesen

---

<sup>18</sup> De Paolis y Cito, 164-168. Marzoa. *Sub c. 1325. ComEx.* 4/1: 325-326. Calabrese, 68-70.

<sup>19</sup> Gandía y Rella, 186.

circunstancias agravantes. Por estos motivos, la doctrina las denominaba «irrelevantes».

Esto es lo que ocurrió con la embriaguez y otras perturbaciones similares buscadas y procuradas para cometer delito o eximirlo, así como la pasión voluntariamente excitada y fomentada en la primera redacción del CIC 83: partiendo del texto legal del CIC 17 y teniendo en cuenta la doctrina de los autores que lo comentaban, se creyó oportuno no considerar estas circunstancias como agravantes colocándolas, junto a la ignorancia crasa, supina y afectada, entre las irrelevantes del antiguo c. \*1325.

#### 4.2. COMENTARIOS DE LA DOCTRINA CANÓNICA AL §3 DEL C. 2201 Y AL C. 2206 DEL CÓDIGO DE 1917

A diferencia del CIC 83 que en un mismo canon agrupa circunstancias de diversa naturaleza calificándolas de agravantes, atenuantes, irrelevantes o eximentes<sup>20</sup>, el Código piano-benedictino dedicaba un canon distinto a cada una de estas circunstancias distinguiendo en los diversos párrafos o números, los motivos por los que se convertía en agravante, eximente o atenuante.

De este modo el c. 2201 del CIC 17 trataba sobre la carencia de uso de razón, embriaguez y otras perturbaciones semejantes de la mente, y el c. 2206 contemplaba la pasión voluntaria y deliberadamente excitada o fomentada para la comisión del delito. En cada uno de estos cánones se hacían explícitas las condiciones para que estas circunstancias fuesen consideradas agravantes, eximentes o atenuantes.

##### 4.2.1. *Carencia uso de razón, embriaguez y otras perturbaciones semejantes de la mente*

El c. 2201 CIC 17 tenía cuatro párrafos. Los dos primeros se referían a los que carecían de uso de razón habitual u ocasional. A los primeros se les consideraba incapaces de delito (§1), mientras que a los segundos se les aplicaba una presunción de incapacidad (§2). El §4 consideraba atenuante el delito cometido por aquellos que pudiesen tener lo que el

---

<sup>20</sup> Todas las circunstancias eximentes se contienen en el c. 1323; las atenuantes en el c. 1324; las agravantes en el c. 1326; las irrelevantes en el 1325.

canon denominaba «debilidad mental», haciendo alusión con esta expresión a diversas situaciones de personas que, sin carecer de uso de razón, por diversas causas podían tener ciertas incapacidades, defectos de constitución o funcionales.

El §3 afirmaba acerca de la embriaguez y otras perturbaciones semejantes de la mente:

«El delito cometido en estado de embriaguez voluntaria no está exento de alguna imputabilidad, si bien ésta es menor que cuando el mismo delito lo comete el que está plenamente en su sano juicio, a no ser que de intento se haya procurado la embriaguez para cometer el delito o para tener una excusa de él; mas si se infringe la ley en estado de embriaguez involuntaria, desaparece en absoluto la imputabilidad, siempre que la embriaguez prive por completo del uso de razón; se disminuye, si priva sólo en parte. Lo mismo ha de decirse de otras perturbaciones mentales semejantes».

El canon venía a distinguir entre embriaguez u otras perturbaciones semejantes de la mente voluntaria e involuntaria. En la primera se afirmaba que el delito cometido en estas circunstancias podía considerarse atenuante (la doctrina lo consideraba delito culposo a tenor del c. 2199<sup>21</sup>), salvo cuando ésta era buscada expreso para cometer el delito o para tener una eximente (delito cometido con dolo a tenor del c. 2199<sup>22</sup>), sin que el texto legal dijera expresamente que esta circunstancia era agravante. El §3, acerca de la embriaguez voluntaria y de otras perturbaciones similares de la mente, decía que no estaba exenta de alguna imputabilidad que era menor de la que se tenía cuando el delito se cometía estando en su sano juicio, con la excepción de que se hubiera procurado para cometer el delito o para tener una excusa de él.

Analizando el texto podemos observar que la embriaguez voluntaria u otras alteraciones similares de la mente no eran eximente porque «... no está exento de alguna imputabilidad, si bien ésta es menor que cuando el mismo delito lo comete el que está plenamente en su sano juicio ...». La embriaguez voluntaria como acto premeditado para delinquir o excusar

---

<sup>21</sup> Lorenzo Miguélez Domínguez. *Sub. c. 2201*. En *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios*, Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino Caberos de Anta, 12.<sup>a</sup> ed., 808. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1980.

<sup>22</sup> *Ibid.*

del delito era una excepción a esta norma, pero no se decía si era causa agravante y lo que parece deducirse del texto legal es que era idéntica a la imputabilidad del «...que está plenamente en su sano juicio...». Esto provocó, como veremos, posiciones diversas en la doctrina.

El texto del canon consideraba eximente a la embriaguez involuntaria que eliminaba totalmente el uso de razón (porque según el c. 2199 no existía dolo ni culpa), mientras que si la falta de uso de razón era parcial, se calificaba como atenuante.

Los comentaristas al Código decían que existía dolo e imputabilidad plena (como si estuviese cometida por alguien en su sano juicio), cuando se procuraba la embriaguez y otras perturbaciones para delinquir o excusar la comisión del delito, aunque el canon no lo dijese expresamente.

García Barberena, al tratar sobre las causas modificadoras de la imputabilidad en el comentario al Código del 1917, hacia una doble clasificación sistemática diferenciando entre las circunstancias que agravaban el delito y las que lo atenuaban o eximían. Este autor situaba sistemáticamente la embriaguez y otras causas que, de manera similar, pudiesen perturbar la mente, en el apartado de las circunstancias atenuantes o eximentes y no entre el grupo de las agravantes<sup>23</sup>. Y cuando, específicamente disertaba sobre la embriaguez, decía:

«La embriaguez (o perturbación mental) provocada voluntariamente nunca es eximente. Cuando ha sido buscada de propósito para delinquir con mayor seguridad o eficacia o con mayores probabilidades de defensa procesal (afectada, premeditada), el delito se considera como doloso y realizado con imputabilidad plena (cf. can. 2209 §2), porque el oscurecimiento de la conciencia ha sido procurado conscientemente, como medio para delinquir»<sup>24</sup>.

Conte a Coronata decía también que existía dolo en la ebriedad intencional o buscada, por ser querida deliberadamente:

---

<sup>23</sup> «Teniendo en cuenta los tres elementos constitutivos del delito (supra, n. 212) y las modificaciones reales de la imputabilidad que vamos a encontrar en las causas que describiremos, podemos dividir las en dos grupos: situaciones críticas positivas, que agravan la imputabilidad (causas agravantes), y situaciones negativas, que la disminuyen o la suprimen» (Tomás García Barberena. "Imputabilidad, atenuantes y agravantes". En *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. 4, 234. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1964).

<sup>24</sup> *Ibid.*, 240.

«... Negari tamen nequit saltem naturam quasi-delicti haberi posse in ebrietate voluntaria et multo magis in ebrietate praordinata seu directe quaesita; violatio enim legis ex omissione diligentiae praevisa et quaesita dici potest deliberate volita, licet directe non ipsa violatio sed negligentia eam causans quaeratur. Qui est causa causae est causa causati, El proinde in ebrietate deliberate quaesita etiam dolus adest»<sup>25</sup>.

«... Sin embargo, no puede negarse al menos que la naturaleza de cuasi-delito puede existir en la embriaguez voluntaria y mucho más en la embriaguez premeditada o directamente buscada; en efecto, la violación de la ley por omisión previa y buscada de la diligencia puede decirse deliberadamente querida, aunque directamente se busque no la propia violación, sino la negligencia que la causa. Cuál es la causa de la causa es la causa de lo causado, por ello, existe también dolo en la embriaguez deliberadamente buscada».

Wernz y Vidal pensaban que en la embriaguez voluntaria y buscada para cometer el delito pretendiendo aparentar una circunstancia eximente o atenuante está presente el dolo, pero, tal como decía el canon, la imputabilidad era la misma que cuando un sujeto cometía el delito en pleno estado de lucidez, por lo que no eliminaba ni disminuía la imputabilidad.

«II. Atque imprimis ebrietas directe quaesita et praordinata ad patrandum vel excusandum delictum nec tollit nec minuit imputabilitatem: dolus in tali casu non deest; ebrietas assumitur tamquam medium vel instrumentum vel quia quaeritur tamquam incitamentum, vel quia adhibetur ad compescendos conscientiae timores vel quia excogitatur tamquam excusatio»<sup>26</sup>.

«II. Y en primer lugar la embriaguez directamente buscada y premeditada para perpetrar o excusar el delito ni quita ni disminuye la imputabilidad: el dolo en tal caso no deja de estar presente; la embriaguez se asume como un medio o instrumento o porque se requiere como estímulo, o porque se aplica para reprimir los temores de la conciencia o porque se imagina como una excusa».

<sup>25</sup> Matthaeus Conte a Coronata. *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. De Delictis et Poenis*. 3.<sup>a</sup> ed. Vol. 4. Taurin-Roma: Mariètti, 1947, 40 n. 1665.

<sup>26</sup> Francisco Xav. Wernz et Petri Vidal. *Ius canonicum ad Codicis normam exactum. Ius poenale ecclesiasticum*. Vol. 7. Roma: Apud aedes Universitatis Gregorianae, 1951, 95 n. 70.



Michiels afirmaba, siguiendo el texto del §3 del c. 2201 del CIC 17, que si el estado de perturbación se había puesto para la comisión de un determinado delito se consideraba como si se hubiera realizado en estado de plena lucidez, por la razón de que existía dolo por la deliberación requerida para tomar esta determinación. Consideraba la imputabilidad plena y decía expresamente que esta circunstancia era agravante del delito, porque se trata de un acto de por sí ilícito y construido para la comisión del acto delictivo, ya que la idea de buscar tales circunstancias es deliberada y premeditada (formada antes del delito en la mente del agente), para orientar la voluntad a la ejecución del acto delictuoso con la finalidad de aparentar una eximente.

«Si perturbationis mentalis status apposite seu de industria quaesitus sit ad determinantum delictum, puta homicidium, facilius aut audacius patrandum vel formaliter excusandum, dicitur eodem gradu imputabile, ac si fuisset directe in statu plenae luciditatis patratum. Ratio huius principii in doctrina semper admissi est obvia; in hoc casu enim delictum censeri debet deliberate et directe quidem seu in se intentum ideoque dolosum. Circumstantia autem quod delictum in statu perturbationis mentalis executioni fuit mandatum non solummodo nullam justificationis aut excusationis causam praebet, quia status ille, utpote ex industria provocatus, constituit medium ab agente voluntarie adhibitum tamquam ad delictum patrandum magis aptum ideoque intentione delinquendi antea in plena luciditate efformata in ipso executionis momento intime informatum,

«Si el estado de perturbación mental se busca adecuada o deliberadamente para cometer un determinado delito más fácil o con mayor audacia, por ejemplo, un homicidio, o bien para excusarlo formalmente, se dice del mismo imputable en el mismo grado que si fuese directamente cometido en estado de plena lucidez. La razón de este principio siempre admitido en la doctrina es obvia; en este caso, en efecto, el delito debe juzgarse ciertamente de manera deliberada y directa o intencionado en sí mismo y, por tanto, doloso. La circunstancia porque el delito en el estado de perturbación mental fue ordenado para la ejecución no solamente no proporciona ninguna causa de justificación o excusa, porque aquel estado, a saber provocado a propósito, constituye un medio empleado por el agente de manera voluntaria como más apto para cometer un delito y por tanto con la intención de delinquir previamente formada en plena lucidez pensado íntimamente en el mismo momento de la ejecución,

sed potius consideranda est ut circumstantia aggravans culpam, quia medium illud ex industria quaesitum natura sua illicita est et ad delictum perpetrandum speciali efficacia munitum»<sup>27</sup>.

pero debe considerarse más bien como la circunstancia que agrava la culpa, porque aquel medio buscado a propósito está construido por su naturaleza ilícita y por su especial eficacia para cometer delito».

Regatillo en sus *Institutiones Iuris Canonici* decía que en la embriaguez buscada para delinquir o buscar una eximente existía dolo pleno y voluntad de delinquir; por lo que el delito se quería premeditadamente y se asumía la embriaguez u otras perturbaciones semejantes de la mente como medio. Continuaba diciendo que, por estas razones y aunque no se dijese expresamente en el c. 2201 §3, era una causa agravante.

«Affectata non minuit imputabilitatem; nam adest dolus plenus, voluntas delinquendi; et sumitur ebrietas ut medium, Hinc delictum volitum est in se; non quidem in ipso actu delictivo, sed antea; est praemeditatum, ideo iuxta iura poenalia hodierna generatim est causa aggravans. C. 2.201, §3 id non dicit, sed ex natura rei videtur»<sup>28</sup>.

«Afectada no disminuye la imputabilidad; pues existe dolo pleno, voluntad de delinquir; y se asume la embriaguez como medio. Por esto, el delito es querido en sí mismo; no ciertamente en el mismo acto delictivo, sino antes: es premeditado, y por esto, según el derecho penal actual generalmente es causa agravante. El c. 2201 §3 no dice esto, pero se puede ver desde la misma naturaleza de la cosa».

En conclusión, el texto legal decía que la embriaguez y otras perturbaciones similares de la mente tenían la misma imputabilidad para el reo que si se hubiera cometido el delito como si tuviese plena lucidez, lo cual hizo que una gran parte de los comentaristas considerasen esta circunstancia como irrelevante en orden a la imputabilidad del sujeto, mientras que otros ya la calificaban de agravante.

Desde estas posiciones de la doctrina se comenzó la redacción del Código de 1983.

<sup>27</sup> Gommarus Michiels. *De delictis et poenis: comentarius Libri V Codicis Iuris Canonici. De delictis*, I. Parisi-Tornaci-Romae-Neo Eboraci: Typis Societatis S. Ioannes Evangelistae Desclée et Socii, 1961, 196-197.

<sup>28</sup> Eduardus F. Regatillo. *Institutiones Iuris Canonici. De rebus, de procesibus, de delictis et poenis*. 4.<sup>a</sup> ed. Vol. 2. Santander: Sal Terrae, 1951, 451 n. 795.

#### 4.2.2. *La pasión voluntaria y deliberadamente excitada o fomentada para la comisión del delito*

El c. 2206 del CIC 17 decía:

«La pasión, si ha sido voluntaria y deliberadamente excitada o fomentada, aumenta más bien la imputabilidad; en otro caso la disminuye más o menos proporcionalmente el diverso ardor de la pasión; y la excluye en absoluto, si precede e impide toda deliberación de la mente y todo consentimiento de la voluntad».

Como hemos dicho acerca de la embriaguez y otras perturbaciones similares de la mente, García Barberena, al comentar este canon, situaba esta circunstancia en el apartado de las causas atenuantes de la culpabilidad, en la doble división metodológica (atenuantes-eximentes o agravantes de la culpabilidad) en las que él, siguiendo al Código, sistematiza su comentario sobre esta temática.

Después de clasificar la pasión en antecedente y consiguiente, dice que esta última puede dividirse de redundancia o de elección. La pasión de redundancia o concomitante aparece durante la ejecución voluntaria del hecho antijurídico, pero no influye en su realización, sino que es un mero acompañante del acto, por lo que no aumenta ni disminuye la voluntariedad. Sin embargo, la pasión consiguiente o por modo de elección es la buscada y procurada para delinquir, por lo que se producía un aumento de imputabilidad al concurrir un acrecentamiento de voluntariedad puesto que ésta no se limita deliberadamente a llevar a cabo el acto prohibido, sino que, para que no falle el acto antijurídico, se hace auxiliar de la pasión.

«a) La primera regla se refiere al movimiento pasional calculado o premeditado. En tal caso, el dolo, lejos de disminuir, aumenta, porque por una parte hace más intensa la voluntariedad del acto criminal, y por otra, la pasión es utilizada como medio para delinquir, siendo, por tanto, premeditada y afectada»<sup>29</sup>.

Podía ser atenuante según el mayor o menor ardor de la pasión, o eximente en el caso de que impidiese la deliberación y la decisión en el acto humano.

---

<sup>29</sup> García Barberena, “Imputabilidad, atenuantes y agravantes”, 240.

En sus comentarios al c. 2206 del CIC 17, Wernz y Vidal decían que aumentaba la imputabilidad porque se acrecentaba la inclinación de la voluntad al mal de forma premeditada, deliberada y calculada. La premeditación es algo más que la simple deliberación. En efecto, la pasión voluntariamente premeditada y excitada no hace disminuir la facultad cognitiva, sino que el intelecto realiza su función buscando motivos y razones por las que la pasión se enerva, al mismo tiempo que considera, delibera y valora la manera de actuar para disimularla como causa eximente o, al menos, atenuante. Así, influye en la voluntad para que, de una manera totalmente libre, se dirija a actuar de la manera premeditada.

«*Passio si fuerit voluntarie et deliberate excitata vel nutrita, imputabilitatem potius auget*”  
*Nulla in casu habetur diminutio in elementis imputabilitatis, sed potius incrementum et quidem voluntarium. Est casus odii, qui voluntarie excitatur et quaeruntur in dies media ad illud explendum in executione praemeditatae vindictae. Porro praemeditatio significat aliquid plus quam simplex deliberatio. Non deficit ergo elementum cognitionis, quia deliberate excitatur et nutritur passio, dum de industria mens defigitur in rationibus seu ideis passionem excitantibus: ergo passio es cum plena cognitione volita etiam in ordine ad influxum quem exercet in voluntatem. Aliunde voluntas com maiori impetu et vehementia fertur in actionem parvam: unde augetur etiam elementum voluntatis. — Porro idem obtinet in passionibus quibus prosequimur bonum delectabile, cum de industria excitantur vel nutriuntur»<sup>30</sup>.*

«La pasión si fuese voluntaria y deliberadamente excitada o nutrita, más bien aumenta la imputabilidad. No se considera ninguna disminución en los elementos de la imputabilidad, sino más bien un aumento y ciertamente del voluntario. Es el caso de odio, que voluntariamente es excitado y se buscan los medios durante los días para llevar a cabo aquello en la ejecución de la premeditada venganza. Aún más la premeditación significa algo más que la simple deliberación. En consecuencia, no desaparece el elemento cognitivo porque la pasión se nutre y se excita deliberadamente, mientras que la mente se centra en razones o ideas que excitan la pasión; así pues, la pasión es querida con el pleno conocimiento por el influjo que ejerce en la voluntad. Por otro lado, la voluntad se manifiesta con mayor ímpetu y vehemencia en la acción pequeña: de donde se aumenta también el elemento de la voluntad. — Aún más, esto mismo obtiene en la pasión de los que persiguen un bien deseable, cuando se despiertan o se alimentan a propósito».

<sup>30</sup> Wernz y Vidal, 123 n. 101.

Michiels Gommarius comenta el c. 2206 y afirma, como los demás comentaristas, que la pasión consiguiente y voluntariamente excitada en el proceso deliberativo aumenta la voluntad deliberada de violar la ley (dolo) por lo que acrece la imputabilidad.

«1. Si fuerit consequens seu voluntarie in deliberate excitata, passio imputabilitatem potius auget. El palam est. In hoc casu enim non solummodo verificatur dolus seu voluntas deliberata violandi legem, sed dolum praemeditatus»<sup>31</sup>.

«1. Si fuese consiguiente o voluntariamente excitada en la deliberación, la pasión aumenta más bien la imputabilidad. Y esto es evidente. Ya que en este caso solo se verifica el dolo o la voluntad deliberada de violar la ley, sino también el dolo premeditado».

Lo mismo viene a decir Regatillo de una forma más breve:

«Influxus: a) Voluntarie et deliberate excitata vel nutrita imputabilitatem auget. Quia studiose augetur tendentia voluntantis in malum»<sup>32</sup>.

«El influjo: a) Voluntaria y deliberadamente excitada o nutrida aumenta la imputabilidad. Porque deliberadamente se aumenta la tendencia de la voluntad al mal».

Y Conte a Coronata dice sucintamente lo mismo cuando afirma que la pasión o concupiscencia aumenta la imputabilidad si fuese voluntaria y deliberadamente excitada o alimentada<sup>33</sup>, para decir a continuación que el acto de la voluntad, cuando sigue lo que el intelecto ha deliberado, se llama concupiscencia o pasión consecuente. Esta aumenta la imputabilidad por la «deliberada deliberación» (valga la redundancia) que ilumina a la voluntad para tomar la decisión de delinquir, no a consecuencia del acto precedente (bueno o malo) que puede ser el motivo u origen para que un sujeto comience a deliberar el acto de respuesta y en esta deliberación, busque motivos para ir enervándose mucho más.

<sup>31</sup> Michiels, 249.

<sup>32</sup> Regatillo, 459 n. 808.

<sup>33</sup> «1º *Passionis seu concupiscentiae aestus*. – Passio si fuerit voluntarie et deliberatae excitata vel nutrita, imputabilitatem auget» (Conte a Coronata, 43 n. 1669).

«Passionis seu concupiscentiae aestus. - Passio si fuerit voluntarie et deliberate excitata vel nutrita, imputabilitatem auget.

Huiusmodi passionum seu concupiscentiae motus vocantur concupiscentia consequens, quia actum voluntatis deliberatum sequuntur et ideo appellantur etiam voluntarii. Quando autem dicitur passionum seu concupiscentiae consequentis impetus imputabilitatem seu voluntarium augere non accipiendum hoc ita est quasi quaedam maior ex hoc consequenti motu accedat malitia vel bonitas actui praecedenti et causanti ipsum motum; hic enim sensus repugnat rationi. Nam in motu appetitus non est reatus nisi ab ipsa voluntate, sed passionis seu concupiscentiae consequentis impetus est signum magnitudinis imputabilitatis, in quantum demonstrat intentionem voluntatis ad actum delicti constitutum»<sup>34</sup>.

«El ardor de la pasión o de la concupiscencia. La pasión aumenta la imputabilidad si fuera voluntaria y deliberadamente excitada o procurada.

De este modo los movimientos de las pasiones o de la concupiscencia se llaman concupiscencia consecuente, porque siguen el acto deliberado de la voluntad y por ello se llaman también voluntarios. Cuando se dice que el ímpetu de las pasiones o de la concupiscencia consecuente aumenta la voluntariedad o imputabilidad no debe asumirse esto así como si algo mayor por este movimiento consecuente acerque la maldad o la bondad al acto precedente o causante del mismo movimiento; este sentido es absurdo. Pues, no existe culpa en el movimiento del deseo a no ser por la misma voluntad, pero el ímpetu de la pasión o la concupiscencia consecuente es un signo de la magnitud de la imputabilidad, en cuanto demuestra intención de la voluntad para el acto constitutivo del delito».

En síntesis, podemos decir que el c. 2206 afirma claramente que la pasión voluntaria y deliberadamente excitada o fomentada suponía un aumento de imputabilidad.

Los autores citados coincidían en que la pasión consiguiente, voluntariamente excitada y fomentada en el intelecto, influye en la voluntad acrecentando la deliberada voluntad de violar la ley (o el dolo), por lo que supone un aumento de la imputabilidad; ahora bien, ninguno la califica como circunstancia agravante, tal como vimos decían Regatillo y Michiels de la embriaguez u otras perturbaciones de la mente procuradas para delinquir y aparentar una circunstancia eximente o atenuante.

<sup>34</sup> Conte a Coronata, 43 n. 1669.

#### 4.2.3. *Síntesis de las afirmaciones de los comentaristas al Código de 1917*

En el §3 del c. 2201 no se hace mención explícita del dolo y, de forma indirecta, se dice que la embriaguez voluntaria procurada para delinquir tiene la misma imputabilidad del que comete el delito con plena lucidez, sin pronunciarse si es una circunstancia agravante de la imputabilidad. Cuando se trata de la pasión voluntariamente excitada y fomentada para cometer el delito el c. 2206 dice que aumenta la imputabilidad.

Los comentaristas al Código de 1917 reconocen la existencia del dolo en la embriaguez y otras perturbaciones semejantes de la mente, y en la pasión voluntaria y deliberadamente excitada para cometer o excusar el delito, por la premeditada deliberación de la mente que empuja a la voluntad a cometer el delito. En ambas circunstancias reconocen la existencia de un aumento de imputabilidad.

En cuanto a la pasión excitada y deliberadamente fomentada para cometer el delito, todos afirman que aumenta la imputabilidad porque existe una actitud dolosa y una voluntad deliberada de violar la ley.

Para la embriaguez y otras perturbaciones similares de la mente, aun existente el dolo, los autores consideraban que tenía la misma imputabilidad que si se hubiera cometido el delito como si el reo gozase de plena lucidez. De todos los comentaristas al CIC 17 sólo Michiels y Regatillo las clasifican como circunstancias agravantes del delito. Ninguna calificación semejante se aplica a la pasión voluntaria y deliberadamente premeditada para la comisión del delito.

La pasión voluntaria y deliberadamente excitada o fomentada para la comisión del delito y la embriaguez y otras perturbaciones semejantes de la mente en el proceso de codificación del CIC 83.

Pío Ciprotti, que fue el relator del grupo dedicado a la elaboración del Libro VI del Código de 1983<sup>35</sup>, sistematizó las circunstancias que modificaban la imputabilidad para, en un mismo canon, hacer un elenco de las causas eximentes (c. 22), de las atenuantes (c. 23) y, en un tercero, de las agravantes (c. 25), actuando de forma distinta a lo que se contenía en el CIC 17. Su propuesta fue recogida en el primer proyecto que se

---

<sup>35</sup> «... De hecho, el Libro VI presenta, en términos generales, gracias sobre todo a Ciprotti, una notable precisión conceptual y una mejor coherencia interna respecto a su precesor, al mismo tiempo que evita cualquier tipo de concesión retórica, también en la misma línea del estilo personal de Ciprotti» (Arrieta. “El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico”, 222).

denominó *De delictis in genere*, y que fue enviado a los consultores el 29 de diciembre de 1966<sup>36</sup>.

En el c. 25 de este proyecto que trataba de las causas agravantes, no se enumera ni la embriaguez u otras perturbaciones similares de la mente, ni la pasión fomentada y excitada para delinquir. Ya desde el inicio se observa que la concepción de los cánones del CIC 17 y los comentarios de la doctrina que los comentaba, están pesando en la mentalidad del relator al redactar de forma analítica los cánones que trababan las circunstancias que influían en la imputabilidad del delincuente.

Sin que sean objeto directo de este estudio las otras circunstancias que incidían en la imputabilidad del delincuente, todas ellas se encuentran en el c. 25, que acerca de las causas agravantes decía:

«Can. 25 §1. Iudex gravior punire potest quam lex vel praeceptum statuit:

1) eum, qui post condemnationem vel poenae declarationem ita adhuc deliquit, ut ex adiunctis ipius pertinacia in mala voluntate prudenter conici possit;

2) eum, qui in dignitate aliqua constitutus est, vel qui auctoritate vel officio abusus est ad delictum patrandum;

3) eum, qui delictum patravit in personam, quae in dignitate sit constituta;

4) reum delicti culposi, si eventum praeviderit et nihilominus cautiones ad eum evitandum omiserit, quas diligens quilibet adhibisset.

§2. Lex particularis potest alias circumstantias aggravantes statuere.

«Can. 25 §1. El Juez puede castigar con más gravedad que lo que establece la ley o el precepto:

1) al que después de la condena o la declaración de la pena, vuelve a delinquir de tal manera, que se pueda presumir prudentemente su pertinacia o mala voluntad;

2) al que está constituido en alguna dignidad, o al que ha abusado de su oficio o autoridad para cometer el delito;

3) al que cometió delito contra una persona, que estuviera constituida en autoridad;

4) al reo del delito culposo si hubiese previsto el hecho y aun así hubiera omitido las precauciones para evitarlo, que hubiera empleado cualquier persona diligente.

§2. La ley particular puede establecer otras circunstancias agravantes.

<sup>36</sup> *Communicationes* 44 (2012): 549-660.



§3. In casibus, de quibus in §§1-2 [etiam] si poena lege vel praecepto constituta sit latae sententiae, potest alia poena addi vel poenitentia vel remedium poenale»<sup>37</sup>.

§3. En los casos de los que se trata en los §§ 1-2 [también] si la pena ha sido constituida *latae sententiae* por la ley o el precepto, se puede añadir otra pena, o penitencia o remedio penal».

A lo largo del proceso de codificación los cánones se van concentrando en formulaciones más sintéticas, generales e indeterminadas, hasta el punto de que el relator Pio Ciprotti, en la introducción del segundo esquema, afirma que el texto se ha ido concentrando según lo acordado por los Consultores en las diversas sesiones. Ahora bien, también se pregunta si esta «forma tan sintética» expresa mejor la razonabilidad de la norma que aquella otra forma de redacción analítica adoptada en la primera redacción por él propuesta<sup>38</sup>. En efecto, la forma analítica del c. 25 del proyecto de 1966 se fue concentrando y sintetizando en un solo canon en el *Primum schema generale de delictis et poenis (excepto schemate caanonum de poenis in singula delicta (schema IV)*<sup>39</sup>.

De este modo, el c. 18 exponía en el §1 que no estaba sometido a ninguna pena quien estaba excusado de la grave imputabilidad; el §2 hacía la presunción de que eran incapaces de cometer delitos aquéllos que, careciendo habitualmente de uso de razón, lo cometían cuando parecían estar sanos, excepto si constaba con certeza que en ese momento tuviesen un verdadero uso de razón. La embriaguez y otras perturbaciones similares de la mente, si eran gravemente culpables, no podían eximir de la grave imputabilidad, pero no se les otorgaba en el texto la calificación o consideración de «causas agravantes»<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> *Communicationes* 44 (2012): 554.

<sup>38</sup> «Cann. 18-23. Ita has normas contraxi, quia sic visum est in Sessione Consultorum; sed perpendendum est utrum vere istae normae melius hac ratione exprimanur an forma analytica antea adhibita» (*Communicationes* 45 [2013]: 530).

<sup>39</sup> «... Habitis autem nonnullis Consultorum votis, confectum est *Primum schema generale de delictis et poenis (excepto schemate canonum de poenis in singula delicta)*, die 23 mensis Novembris 1967 exhibitum, ex 70 canonibus constans (schema IV)» (*Communicationes* 45 [2015]: 437).

<sup>40</sup> «Can. 18. §1. Nulli poenae est obnoxius, qui a gravi imputabilitate excusatur... §3. Ebrietas aliaequae similes mentis perturbationes, si sint graviter culpabiles, non habentur circumstantiae quae a gravi imputabilitate excusent» (*Communicationes* 45 [2013]: 516).

Para las causas agravantes en el c. 23 se realizaba una simple redacción que decía que, si el delito hubiera sido cometido con reincidencia o si se diera una circunstancia extraordinaria que aumentase la gravedad del delito, el juez podía castigar al reo más gravemente que lo establecido por la ley o el precepto. A esto se agregaba que a las penas *latae sententiae* se podía añadir también otra pena, penitencia o remedio penal<sup>41</sup>.

Ésta fue la línea que se siguió en las siguientes sesiones del *Coetus de Iure Poenali*<sup>42</sup>, a pesar de las insistentes intervenciones del relator en las que recordaba a los demás consultores que la formulación analítica de las circunstancias que modificaban la imputabilidad, por él propuesta en el primer esquema, expresaba mejor la razonabilidad de la norma que estas formas tan sintéticas, generales e indeterminadas que se estaban elaborando en el proceso de codificación<sup>43</sup>.

Las fórmulas sintéticas, generales e indeterminadas siguieron presentes en los diversos esquemas hasta que se recibieron las observaciones al esquema que fue enviado para ser valorado por los diversos organismos eclesiales personales o colegiales (conferencias episcopales, universidades y facultades eclesiásticas, etc.).

En esta revisión se solicitó una enumeración analítica de las diversas causas agravantes, eximentes y atenuantes<sup>44</sup>, por lo que el relator, en el año 1976, volvió a la formulación que había usado en su primer esquema (29 de diciembre de 1966)<sup>45</sup>. Durante el resto del proceso de codificación se irán introduciendo algunas pequeñas modificaciones hasta llegar a la primera redacción del Libro VI del CIC 83.

En ninguno de los esquemas en los que el relator había presentado en las diferentes sesiones del *Coetus* se contemplaba como causa agravante la embriaguez y otras perturbaciones similares de la mente, así como la pasión excitada o fomentada para delinquir; sino más bien como una circunstancia irrelevante.

---

<sup>41</sup> «Can. 23. Si delictum a recidivo commissum sit, vel si alia adsint extraordinaria adiuncta, quae delicti gravitatem augeant, iudex potest reum gravius punire quam lex vel praecipuum statuit, [etiam poenae latae sententiae aliam poenam addens vel poenitentiam vel remedium poenale]» (*Communicationes* 45 [2013]: 517).

<sup>42</sup> *Communicationes* 46 (2014): 480-481.

<sup>43</sup> «Cann. 18-23. Ita has normas contraxi, quia sic visum est in Sessione Consultorum; sed perpendendum est num vere istae normae melius hac ratione exprimantur quam forma analytica antea adhibita» (*Communicationes* 46 [2014]: 492).

<sup>44</sup> *Communicationes* 49 (2017): 126; cf. idem in *Communicationes* 8 (1976): 177-178.

<sup>45</sup> *Communicationes* 49 (2017): 126-127; cf. idem in *Communicationes* 8 (1976): 178.

En efecto, no se modificó la clasificación de estas dos circunstancias como agravantes porque el proceso de codificación se inició desde el §3 del c. 2201 y el c. 2206 del CIC 17 en los que explícitamente no se mencionaba el dolo, ni que estas circunstancias fuesen agravantes, sino que tan sólo se decía que se aumentaba la imputabilidad en ambas.

Además, tampoco la doctrina o los comentaristas del Código piano-benedictino se pronunciaron explícitamente calificando dichas circunstancias como «agravantes» de la imputabilidad.

El relator, al hacer la propuesta de los diversos esquemas, siguió esta línea de pensamiento, por lo que estas circunstancias nunca se consideraron como agravantes.

Por último, el CIC 83, aunque tenía muy presentes las tres finalidades de la pena, acentuaba mucho más la enmienda del reo, demostrándose en la redacción del c. \*1345 que otorgaba amplio poder discrecional al juez para no aplicar ninguna pena, si se podía conseguir de otra manera la conversión-corrección del delincuente.

#### 4.3. HIPÓTESIS CONCLUSIVA SOBRE LAS POSIBLES MODIFICACIONES DEL §4 DEL c. 1326

El papa Francisco afirmaba en la constitución apostólica *Pascite gregem Dei* que era necesario modificar las normas del Libro VI adaptándolas a la época de manera que «... permitiera su empleo a los Pastores como ágil instrumento saludable y correctivo, y que pudiese ser usado a tiempo y con *caritas pastoralis*, a fin de prevenir males mayores y de sanar las heridas causadas por la debilidad humana». Con este fin, la reforma ha tenido una primera finalidad consistente en que sin perder de vista la función de reparación y saludable medicina que la pena tiene para el bien del fiel (enmienda del reo), ha acentuado la defensa de la comunidad eclesial herida y dañada por la actitud delictiva<sup>46</sup>, tal como se recoge en *Pascite gregem Dei*:

---

<sup>46</sup> «El segundo criterio que ha presidido la reforma es la protección de la comunidad y la atención prestada a la reparación del escándalo y a la compensación del daño. El nuevo texto busca que el instrumento de la sanción penal forme parte de la forma ordinaria de gobierno pastoral de las comunidades, . . .» (Arrieta. “Conferencia de prensa sobre las modificaciones”).

«... De modo particular, muchas de las novedades presentes en el texto responden a la exigencia cada vez más extensa dentro de las comunidades de ver restablecida la justicia y el orden que el delito ha quebrantado».

En esta línea, cabe plantear la primera de las hipótesis explicativas en orden a buscar razones por las que se ha modificado la calificación de circunstancias «irrelevantes» a «agravantes» de la embriaguez y otras perturbaciones similares de la mente provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, y la pasión voluntariamente excitada. El bien de la comunidad (reparación del escándalo y restablecimiento de la justicia) exigen que sean consideradas como agravantes y no como meramente «irrelevantes» aquellas circunstancias por las que el sujeto, con una premeditada deliberación ha movido a la voluntad a buscar una «apariencia» de eximente o atenuante de la imputabilidad del delito.

«Otros cambios ... son el resultado de la atención al cambio de sensibilidad y a la necesidad cada vez más extendida en la comunidad de ver restaurada la justicia y el orden, rotos por el crimen»<sup>47</sup>.

La «premeditación» supone que en la mente se forma la idea no sólo de la comisión del delito, sino de procurarse, además, estas circunstancias con intención previa de excusarlo, por lo que entraña una especial «malicia». En efecto, se delibera la comisión del delito, pero se pondera y valora acompañarlo de unas circunstancias para que sea considerado como una eximente o atenuante en el momento de la imputabilidad.

Esta especial «malicia» puede causar, si cabe, más «escándalo» y «admiración» entre los fieles que sufren las consecuencias del pecado-delito y pudieran llegar a conocer este dolo específico concebido y deliberado

---

En este sentido, al tratar de los fines de la pena, D. José Luis Sánchez-Girón, en un artículo de 2019 que comparaba los proyectos de redacción de la reforma del Libro VI, decía: «Si el orden en que se enuncian los fines quiere decir algo sobre el orden de importancia que se les asigna, el PR11 haría que la justicia apareciera en el CIC como la finalidad más importante hasta en tres ocasiones. Una sería la nueva redacción que tendría el c. 1341, donde el orden pasaría a estar encabezado por este fin ...» (José Luis Sánchez-Girón Renedo. “Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal”. *Revista Española de Derecho Canónico* 76 [2019]: 308).

<sup>47</sup> Filippo Iannone. “Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico, 01.06.2021”, consultada el 4 de octubre de 2022. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/conf.html>

por el delincuente-pecador, razón por la que creemos que el legislador ha modificado la calificación de estas circunstancias que afectan a la imputabilidad, considerándolas como «agravantes».

Desde esta línea también se explicaría que el legislador haya modificado el c. 1345, para excluir de la discrecionalidad del juez el que pueda dejar de imponer una pena al reo, aunque considere que por otro medio pueda conseguirse su enmienda, si se da una de las agravantes que estamos comentando (n. 4 §1 del c. 1326).

Si el delito se comete buscando premeditadamente estas circunstancias para aparentar una «eximente» o «atenuante», el juez debe castigar con mayor gravedad al delincuente buscando su «enmienda» dada la especial «malicia» que conlleva la deliberación para la comisión de la acción delictuosa fingiendo circunstancias que eximen o atenúan la imputabilidad del delito, sin que pueda considerarlo *como* «...si fuese directamente cometido en estado de plena lucidez...»<sup>48</sup>, tal y como era calificado por alguno de los comentaristas del CIC 17 teniendo presente este texto codicial. Con la redacción del canon actual, el juez salvaguarda el «bien de la comunidad cristiana» al reparar el escándalo y el daño que se causa en los fieles cuando se conoce que la comisión del delito se ha llevado a cabo con el «dolo» específico de procurarse una circunstancia atenuante o eximente<sup>49</sup>.

También se ha profundizado en la relación justicia y misericordia que tantas veces ha sido interpretada de forma errónea, influyendo en la mala aplicación del derecho penal.

«La caridad exige, en efecto, que los Pastores recurran al sistema penal siempre que deban hacerlo, teniendo presentes los tres fines que

---

<sup>48</sup> Michiels, 196.

<sup>49</sup> En un artículo de 2019 en el que se comparaban el primer proyecto de reforma del Libro VI y el segundo, D. José Luis Sánchez-Girón comenta que se trata de un signo de endurecimiento del sistema penal porque se pasa de la consideración de irrelevantes (no eximen ni atenúan la pena) a agravantes, y comenta explícitamente: «Quizá no sea tan claro que este mayor rigor se justifique siempre cuando se trata de buscar deliberadamente esas perturbaciones del ánimo o del uso de razón para ser capaz de delinquir porque de otra manera no se tiene esa capacidad, pues cabe pensar que tenerla estando en perfecto estado de ánimo y uso de razón es cuando menos igual de grave, o tal vez más. Otra cosa es buscarlas deliberadamente con la pretensión de obtener así un tratamiento penal menos duro» (cf. Sánchez-Girón. “Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal”, 279 nota 18).

lo hacen necesario en la sociedad eclesial, es decir, el restablecimiento de las exigencias de la justicia, la enmienda del reo y la reparación de los escándalos» (*Pascite gregem Dei*).

La caridad exige tener en cuenta no sólo la conversión del delincuente, sino también la reparación del escándalo y del daño causado a la comunidad eclesial, por lo que la misma misericordia debe emplearse con el fiel que ha delinquido como en la comunidad que ha sido herida, por lo que ciertas circunstancias no pueden ser consideradas como meramente «irrelevantes» al mostrar un «dolo» específico en el acto de delinquir y que, siendo conocidas por la comunidad de los fieles, pueden crear mayor daño y escándalo. Esto es «... una exigencia de la *caritas pastoralis*, que luego se refleja en diversos elementos nuevos del sistema penal y, en particular, en la necesidad de reparar el escándalo y el daño causado, para condonar una pena o aplazar su aplicación ...»<sup>50</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

A lo largo del escrito hemos hecho conclusiones parciales al tratar de cada uno de los cambios. En este momento y para concluir el escrito se harán algunas afirmaciones de una manera muy sintética como resumen del trabajo.

1. La reforma del Libro VI ha seguido unas directrices que vienen expresadas en la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* y en las intervenciones del presidente y secretario del Dicasterio para los Textos Legislativos tenidas en la Sala Stampa, y que fueron intuidas y explícitamente expuestas por la doctrina en escritos científicos previos<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Arrieta, “Conferencia de prensa sobre las modificaciones”. En un artículo en el que se presentaban las novedades introducidas en el proyecto de reforma del Libro VI, se incidía que se estaba proveyendo mejor a la «disciplina eclesiástica» cuando se reordenaban los fines de la pena poniendo la reparación del escándalo y el restablecimiento de la justicia por delante de la conversión del delincuente (José Luis Sánchez-Girón Renedo. “El proyecto de reforma del derecho penal canónico”. *Ius Canonicum* 54 [2014]: 582-587).

<sup>51</sup> En un artículo de 2013, D. Juan Ignacio Arrieta, en cierta manera, las adelantaba al disertar sobre el proyecto de revisión del sistema penal canónico, tal como se puede ver en Arrieta, “El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho

Éstas han sido utilizadas para explicar algunos de los cambios producidos en las circunstancias agravantes del delito.

2. En la reforma del c. 1336 (acerca de las causas agravantes), se puede observar cómo se ha acentuado la atención a la comunidad cristiana que ha sido «herida» por el delito cometido por un fiel cristiano que ha delinquido, cobrando mayor relevancia la reparación del daño causado y de las consecuencias del escándalo, sin olvidar la búsqueda de la conversión del delincuente<sup>52</sup>. Ésta es también una característica que ha movido la elaboración de la reforma de todo el Libro VI.

3. En la primera redacción del Libro VI se excluye la embriaguez u otras perturbaciones de la mente provocadas para delinquir o excusar el delito y la pasión voluntariamente excitada o fomentada, porque en los cánones del Código piobenedictino se afirmaba que ambas aumentaban el dolo cuando eran procuradas para delinquir, pero no se las calificaba como agravantes explícitamente.

4. La reflexión doctrinal siguió por esta línea. La mayor parte de los autores mencionados en este estudio admitían la existencia de un dolo específico, sin considerar estas circunstancias como agravantes. Solamente fueron calificadas como agravantes de forma explícita por Regatillo y Michiels.

5. El proceso de Codificación partió de esta mentalidad, por lo que estas circunstancias acabaron siendo consideradas como «irrelevantes».

6. Considerarlas como circunstancias que agravan la imputabilidad del delito ha sido la consecuencia de ponderar que en el intelecto se produce una deliberación para calcular el delito que se ha de cometer, a la que se añade una reflexión explícita para buscar la «apariencia» de una eximente o una atenuante, explicación que ya encontramos en algunos de los autores que comentaban el CIC 17.

---

Canónico”, 218-221 y 224-231. La intervención del secretario del entonces Pontificio Consejo para los Textos Legislativos fue comentada por el Dr. Juan Manuel Cabezas Cañavate que, además, aportó reflexiones sobre la reforma que se estaba llevando en curso (Juan Manuel Cabezas Cañavate. “Consideraciones ante la anunciada reforma del Derecho penal canónico”. *Ius Communionis* 1 [2013]: 245-282).

Se debe ver también Coccopalmerio. “La reforma del libro VI del Código de Derecho Canónico”, 381-393. Sánchez-Girón. “Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal”, 271-314.

<sup>52</sup> Medina. “La Reforma del Libro VI: algunas claves de interpretación”, 1150.

Pero además, al acentuar en la reforma del Libro VI mucho más la protección de la comunidad de los fieles, sin descuidar por ello la enmienda del reo (fines de la pena), se puede entender que estas circunstancias sean calificadas de agravantes dada la «admiración» y el «escándalo», al que se añade el daño que puede provocar en la comunidad eclesial, el hecho de que alguien pueda haber delinquido con la premeditada deliberación de cometer el delito, junto a la «maquinación» para otorgar la apariencia de eximente o atenuante a su actuación delictiva.

## REFERENCIAS

- Arrieta Ochoa de Chinchetru, Juan Ignacio. *Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico, 01.06.2021*. Consultado el 4 de octubre de 2022. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/conf.html> (cf. Idem in *Communicationes* 53 [2021]: 118-122)
- Arrieta, Juan Ignacio. “El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho Canónico”. *Anuario de derecho Canónico* 2 (2013): 211-231.
- Bernal, José. “Aspectos del Derecho Penal Canónico antes y después del CIC 1983”. *Ius Canonicum* 49, n.º 98 (2009): 373-412. <https://doi.org/10.15581/016.49.2680>
- Cabezas Cañavate, Juan Manuel. “Consideraciones ante la anunciada reforma del Derecho penal canónico”. *Ius Communionis* 1 (2013): 245-282.
- Calabrese, Antonio. *Diritto penale canonico*. 3.ª ed. Città del Vaticano: LEV, 2006.
- Coccopalmerio, Francesco. “La reforma del libro VI del Código de Derecho Canónico”. En *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, editado por José Luis Sánchez-Girón Renedo y Carmen Peña García, 381-393. Madrid: Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, 2014.
- Conte a Coronata, Matthaeus. *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum. De Delictis et Poenis*. 3.ª ed. Taurin-Roma: Mariètti, 1947.
- De Paolis, Velasio y Davide Cito. *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico Libro VI*. 2.ª ed. Roma: Urbanian University Press, 2001.
- Francisco PP. “Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, con la que se reforma el libro VI del Código de Derecho Canónico, 23 mayo 2021”.



- Consultado el 4 de octubre 2022. [https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost\\_constitutions/documents/papa-francesco\\_costituzione-ap\\_20210523\\_pascite-gregem-dei.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html)
- Gandía Barber, Juan Damián y Antonio Rella Ríos. *Delitos y penas en general. Exposición sistemática de los cc. 1311-1363*. Murcia: Laborum, 2022.
- García Barberena, Tomás. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*. Vol. 4. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1964.
- Iannone, Filippo. *Conferencia de prensa sobre las modificaciones del Libro VI del Código de Derecho Canónico, 01.06.2021*. Consultado el 4 de octubre de 2022. <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2021/06/01/conf.html> (cf. Idem in *Communicationes* 53 [2021]: 113-117)
- Marzoa, Á., J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña, coords. *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*. 3.<sup>a</sup> ed. Vol. 4/1. Pamplona: Eunsa, 2002.
- Medina, Ricardo Daniel. “La Reforma del Libro VI: algunas claves de interpretación”. *Estudios Eclesiásticos* 97, n.º 383 (2022): 1143-1173. <https://doi.org/10.14422/ee.v97.i383.y2022.008>
- Michiels, Gommarius. *De delictis et poenis: comentarius Libri V Codicis Iuris Canonici. De delictis*, I. Parisi-Tornaci-Romae-Neo Eboraci: Typis Societatis S. Ioannes Evangelistae Desclée et Socii, 1961.
- Miguélez Domínguez, Lorenzo, Sabino Alonso Morán, y Marcelino Cabeiros de Anta. *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana con jurisprudencia y comentarios*. 12.<sup>a</sup> ed. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1980.
- Regatillo, Eduardus F. *Institutiones Iuris Canonici. De rebus, de procesibus, de delictis et poenis*. 4.<sup>a</sup> ed. Vol 2. Santander: Sal Terrae, 1951.
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “El nuevo derecho penal de la Iglesia”. *Estudios Eclesiásticos* 96, n.º 379 (2021): 647-685. <https://doi.org/10.14422/ee.v96.i379.y2021.001>
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “El proyecto de reforma del derecho penal canónico”. *Ius Canonicum* 54, n.º 108 (2014): 567-602. <https://doi.org/10.15581/016.54.678>
- Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal”. *Revista Española de Derecho Canónico* 76 (2019): 271-314. <https://doi.org/10.36576/summa.107794>
- Wernz, Francisco. X. y Petri Vidal. *Ius canonicum ad Codicis normam exactum. Ius poenale ecclesiasticum*. Vol. 4. Roma: Apud aedes Universitatis Gregoriana, 1951.